39.

29 41 6

38 8 10

✠

SEÑORA.

DOña Antonia, y Doña Costança Carrafa, hijas de Doña Emilia, y D. Domingo Marcio Carrafa, Duques de Matalon, dizen: Que auiendose suplicado por su parte a V.M. se siruiesse de declarar en este Supremo Cōsejo los articulos generales propuestos sobre las Reales pragmaticas 33. y 34. de feudis, para que en su virtud no se pueda alterar en la sucessión el ordē, y naturaleza de la inuestidura, ni se pueda hazer en los feudos substitucion pupilar, ni se tenga por habilitado para suceder al patruo magno, y otros no comprehendidos, y siendo esta declaracion de tan notorio seruicio de V. M. y congruencia de su Real patrimonio, fue V. M. seruida de mandar que viesse este negocio el q̄ haze oficio de Fiscal deste Supremo Consejo, el qual, segun se ha entendido, con vista de los papeles tocantes a esto ha respondido, que la declaracion pedida por las suplicantes serà muy conueniente que se haga; por resultar de ella beneficio al Real patrimonio, pues quanto mas limitada fuere la sucessión de los feudos, tanto mas cercana estarà la debolucion, y el beneficio que della se sigue al Fisco; y añade, que para esto le parece debe preceder informe del Virrey, y demas Ministros del Reyno de Na poles que no estuuieren impedidos por interes q̄ les pueda resultar, ò por otras causas, los quales, oido el Fiscal del Real patrimonio, informen al Consejo sobre la necessidad de hazer esta declaracion, y sobre la conueniencia que puede resultar della.

La primera parte desta respuesta es muy conforme a

la

las disposiciones de derecho, y al seruicio de V.M. pues no es dudable, que la declaracion de las dichas pragmaticas pertenece vnicamente a V.M. por la suprema Regalia de establecerlas, en que se incluye el declararlas, y a este Supremo Consejo, por la superioridad, y represen tacion que V.M. se sirue de participarle, y por ser con cuya interuencion, y consulta se forman, y expiden semejantes disposiciones, sin que pueda auer quien deba interuenir en qualquier declaracion, ò interpretaciō de ellas, sino es V.M. cuya suprema autoridad las dà fuerça de ley, emanando de su Real voluntad el cōformarse con lo que el Consejo dispone, y consulta, siendo medio, y instrumento vnico para esta declaracion el mismo Consejo, donde se tienen presentes las cōsideraciones que huuo al tiempo de establecer la ley, y los casos, y personas que se quisieron comprehender en ella.

Tambien es notorio el interes grande que desta declaracion se sigue al Real patrimonio de V.M. escusando con ella el inconueniente de que la sucesion de los feudos se altere contra su propia naturaleza, y se estienda a mas personas que las comprehendidas en la inuestidura, y se difiera por la disposicion, y arbitrio del vltimo sucessor, lo qual, si se permitiesse, eterniçaria las sucesiones de tal modo, que en muchos siglos no llegasse el caso de la debolucion, defraudandose cō esto la limitacion de las concesiones, y la disposicion de las leyes, y constituciones feudales, en que con tan importāte cuidado se hallan prescriptos los grados, y personas hasta donde puede estenderse la sucesion, prohibiendo, y inhabilitando la de otras personas, ò grados.

Siendo esto de notoria justificacion, se ajusta a pedirlo assi por el derecho de V.M. el que haze oficio de Fiscal; pero con lo que despues propone, parece que implica, y contradize esto mismo, pues quiere que precedan informes del Virrey, y Ministros de Napoles sobre

la

la necessidad, y conueniencia desta declaraciõ; y el motiuo vnico en que lo funda, es el enquentro de opiniones que dize auer en los Tribunales.

Estos informes, que para nada parece que pudierã ser en esta causa necessarios, podrian ocasionar grauissimo perjuizio al Fisco, y a las suplicantes.

Que no sean necessarios es euidente, pues siendo V. M. y este Supremo Consejo quien ha de dar la declaracion de lo que tienen establecido, y mandado, no puede esta soberania depender de los pareceres, y informes de los Ministros, a quien solo toca la obediente execucion de lo que V. M. se siruiere de declarar. Demas, que el acto de la declaracion se retrotrae, y vne al tiempo en que se hizieron estas pragmaticas, y gracias, de tal modo, q̃ no se tiene por disposicion nueua, sino por explicacion de aquello q̃ entonces se dispuso; cõ que no auiendo interuenido en la disposicion de entonces, ni participado sus motiuos los Ministros de Napoles, seria ocioso pedirles parecer para declararla, pues no ay medio por dõde puedan saber lo que vnicamente reside en la Real mente de V. M. y en los interiores motiuos, y razones con que obra este Supremo Consejo, por donde V. M. se explica en lo que dispone, y manda.

Y si la necessidad desta declaracion es notoria parã decidir las dudas que yà se han mouido, y otras semejãtes que podràn mouerse, y la vtilidad del Fisco en esta declaracion es indisputable, y vno, y otro lo reconoce, y dize el que haze oficio de Fiscal no se compadece cõ esto, que en materia tan clara, tan vrgente, y tan del seruicio de V. M. sean menester informes de lo mismo que se supone como manifiesto, y se representa como conueniente.

Venir de los Tribunales de Napoles a suplicar a V. M. y a este Supremo Consejo, que en las dudas que ocurren se sirua de declarar sus Reales pragmaticas, conces-

ſiones,gracias,ò leyes generales,es muy regular, y cõ-
forme a la diſpoſicion de las leyes, y aſsi ſe ha executa-
do en todas las declaraciones,como parece por las prag
maticas primera,y vndezima,y otras de feudis, en que
no interuino mas requiſito que la conſulta de eſte Su-
premo Conſejo,y lo miſmo ſe ha hecho en otros innu-
merables caſos;pero que V.M.y eſte Supremo Conſe-
jo para declarar lo que ſe ſiruiò de eſtablecer, mande q̃
precedan informes de los Miniſtros de Napoles,no ſolo
deſdize de la razon,y reglas conocidas,pero aun parece
que ſeria en deſautoridad de la ſuprema Regalia,de que
penden eſtas declaraciones.

El motiuo que ſe propone para pedir eſtos informes
de la contrariedad de opiniones, es imaginario, porque
ſiendo el punto de que oy ſe trata,caſo tan nueuo, que
haſta aora no ſe ha ofrecido el controuertirle, ni ſe ha
llegado a dudar, como lo manifieſta el miſmo hecho,
de que por llegar aora eſte caſo,ſe pide la declaraciõ,no
puede auer capacidad para la contrariedad de opiniones
que ſe ſupone auer;y lo cierto es, que ſobre eſte punto
nunca ha auido opiniones contrarias,por auerſe proce-
dido ſiempre con la ſegura inteligencia que ſe percibe
de lo literal de las miſmas pragmaticas, y cõſtituciones
feudales,entendiendo que en ellas no ſe comprehende
el patruo magno, y otros de la linea aſcendente cola-
teral del quarto grado,teniendole por no habilitado, ni
comprehendido en las conceſsiones, y vocaciones a la
ſuceſsion feudal,lo qual ſe ha comprobado dilatadamẽ
te con diſpoſiciones de textos,y comunes reſoluciones
de Autores,declaraciones,y deciſiones en otro memo-
rial fundado,que antes de aora ſe ha dado por las ſupli-
cantes, donde ſe manifieſta ſer eſte punto llano, y ſin
controuerſia,y que la declaracion que oy ſe pide, es cõ-
forme,y conſequente al miſmo tenor, y palabras de las
pragmaticas, y a la diſpoſicion del derecho feudal, y a

lo

lo mismo que se halla declarado, decidido, y practicado.

Siendo por estos medios tan claro, que para nada se necessitan estos informes, no se escusa representar a V. M. el graue perjuizio que pudiera seguirse de dar lugar a ellos: porque en el Reyno de Napoles se podràn hallar muy pocos Ministros, q̃ sin excepcion de sospecha puedã dar parecer, ò informar en esta materia, pues sin discurrir indiuidualmente por cada sugeto, se afirma a V. M. y se hallarà ser cierto, que casi todos estã impedidos, ò por ser feudatarios, ò por auer sido Abogados de las partes, ò por ser amigos, parientes, ò padrinos suyos, ò por ser Iuezes particulares de la causa, ò por otros motiuos, en tanta forma, que aun el Regente D. Antonio de Gaeta se halla con impedimento.

Y se pone en la Real consideraciõ de V. M. si llegasse el caso de mandarse hazer estos informes, por mas precision de tiempo que se pusiesse para remitirlos, quãtos años se consumirian en proponer cada parte las causas de suspicion contra los Ministros que tuuiesse por menos propicios, y desinteressados, y quantas dificultades y inconuenientes ocurririan en la verificacion, y declaracion destas causas, siendo creible, que en materia tan graue no se omitiria diligencia, ni circunstancia: y mereciendo muy especial atencion el grande interes de todo el Baronage de aquel Reyno, que viendo pendiente desta declaracion vna importancia tan crecida suya, no se puede dudar que se introduciria a procurar todos los caminos de su conueniencia, y todos los estoruos de q̃ contra ella llegasse el dia de la declaracion, intentando quiza, que debia ser citado, y oido para ella, y reduciendo esta materia a juizio contencioso, quando vnicamẽte depende de la Real voluntad de V. M. formando sobre esto inexplicables pleitos, y infinitos articulos, a cuya expedicion aun no bastaria toda la aplicacion de los

Tribunales, que si huuiessen de juntarse para este negocio, faltarian a la determinacion, y despacho de todos los de aquel Reyno con vniuersal quexa por la retardacion de la justicia. Demas, que seria dificultoso poderse juntar todos con el Virrey; y todo esto para que? Para declarar las dichas pragmaticas, que son tan claras, y en Romance? y auiendo vn Tribunal tan grande, como es este Supremo, que lo ha de reconocer, y consultar a V. M. pues es cierto, q̃ para hazerse la dicha declaració no es necessario sino ver las gracias susodichas. Cõ que mirados atentamente estos reparos, se halla, que seria lo mismo, para el desconsuelo de las suplicãtes, pedir estos informes, que denegar la declaracion, pues interponiendose vna dilacion tan inmensa, nunca llegaria el caso de conseguirla.

Tiene aun mayor fuerça esta razon puesta en el perjuizio del Fisco, y considerado el estado presente deste negocio, q̃ es hallarse D. Hector Carrafa en la actual possessió de los bienes sobre q̃ se litiga, pues siendo Baylo, y Tutor de D. Carlos Iunior, vltimo posseedor de estos feudos, por muerte suya se mudò èl propio voluntariamente, y con resistencia notoria de derecho la causa de la possesion, y se mãtiene de hecho en ella con pretexto de la substitucion pupilar hecha a su fauor por el Duque D. Fabricio, y de ser habilitado, y comprehendido en las gracias, de cuya declaració se trata: De suerte, que para D. Hector no necessita este negocio de mas fauorable decision, que la dilacion misma, siendo la mas perjudicial al interes, y derecho del Real patrimonio, pues el exemplo de D. Hector persuadirà facilmente a todo el Baronage, para que en los casos de esta calidad le imiten, introduciendose los patruos magnos, y otros no comprendidos a la sucession, y possession de los feudos, presumiendo el derecho que no les asiste, y defraudando al Fisco del interes de las deboluciones.

Re-

Resulta de esto otra consideracion no despreciable, pues oy puede muy facilmente extinguirse esta duda tan recien nacida, pero en dando lugar a que la multiplicidad de casos, y de personas interessadas, y la variedad de determinaciones en las causas particulares la dexen cobrar fuerças, podrà ser esto menos facil, porq̃ en materia que tanto importa a los interessados, nada de quanto cabe en la imaginacion dexaràn de mouer, siguiendo los passos de D. Hector, que todos se encaminan a escusar, ò dilatar la declaracion en que teme su vltimo desengaño, deseando dar tiempo, para que primero se determine en Napoles la causa particular, y aunque no se le aueriguan los motiuos para este intento, no puede dexar de ser accion sospechosa el reusar la declaracion de V.M. donde consiste la suma integridad de la justicia.

Y verdaderamente parece, que aun los mismos Tribunales, y Ministros, a quien se mandasse informar, se hallarian muy embaraçados, para ver sobre que auian de hazer este informe, pues la mente Real de V.M. y de este Supremo Consejo, que es lo que se busca en la declaracion, no pueden saberla, ni fundãdose en ella pueden discurrir en la explicacion destas gracias; y si el informe le quierẽ reducir a dar inteligencias legales a sus clausulas, y palabras, esto en lugar de declarar las gracias, seria exponerlas a nueuas dudas con la variedad de interpretaciones, y sentidos que se suelen hallar aun de lo mas expresso, y si quieren informar de la practica, y decisiones de aquellos Tribunales, nada tẽdràn que hazer, pues la nouedad de este caso no tiene exemplares por donde regirse, y lo ha de ser para regir a otros, y assi no ay modo proporcionado para que los Ministros de Napoles informen a V.M. sobre esta declaracion, pues es muy diferente este caso, que el de la ley 40. de Toro, siendo assi, que allà se determinò, qual de las dos opinio

nes acerca de la repreſentació era la mas ſegura, y aora lo es la declaracion de la Real mente de V.M.

Y quando en alguna forma fueſſen factibles eſtos informes, ò para algun fin pudieran ſer neceſſarios, nadie con mas comprehenſion, con mas breuedad, ni cõ mas zelo podrà hazerlos, q̃ los miſmos Miniſtros de V.M. de quien ſe compone eſte Supremo Conſejo, pues en èl ſe halla quiẽ ha ſido Virrey en aquel Reyno, y tãbien Iuezes de ſus primeros Tribunales, q̃ con pleno conocimiento tienen preſentes quãtos motiuos ſe pueden ofrecer ſobre eſte punto, ſin que en lo indiuidual de eſte caſo puedan los Miniſtros de Napoles participar mas pũtual noticia, que la que reſulta de la copia del proceſſo, que ſe ha traido en forma autentica, y pàra en poder del que haze oficio de Fiſcal, que la ha reconocido para la reſpueſta que ha dado.

Inſta grauemente a la breuedad deſta declaracion, no ſolo el derecho de las ſuplicantes (cuya determinacion corre por los Tribunales de Napoles a quien toca) ſino con mas principal razon el ſeruicio de V.M. y cõſeruacion de los priuilegios Fiſcales, pues ſiendo vno de ellos, que en las cauſas en que el Fiſco funda ſu intencion de derecho, no deba litigar deſpoſſeido, ni deſpojado, y que el primer acto judicial en eſte caſo deba ſer poner al Fiſco en poſſeſsion, priuando de ella a quien la tuuuiere, ſi no mueſtra titulo notoriamente juſto, y expreſſo, lo qual eſtà diſpueſto, no ſolo por derecho comun, ſino por eſpecial capitulo del Reyno de Napoles, (que es el capitulo ex præſumptuoſæ,) y practicado ſin controuerſia, ſe halla en el caſo preſente, que V.M. y ſu Real Fiſco fundan llanamente, para que en los feudos no ſucedan mas perſonas que las expreſſadas en la inueſtidura, ò habilitadas por las gracias, donde es cierto, que no ſe halla expreſſado, ni comprehẽdido el patruo magno, ſino antes excluido, y inhabilitado, y con ſer

eſ-

esto innegable, siendo la question presente, si el patruo magno debe suceder, ò no, y teniendo el Fisco asistencia de derecho, para que no suceda, quiere Don Hector disputar esta causa estando, y manteniendose en la possession, sin que aya titulo claro, y justo, ni aun dudoso, ò probable, que pueda defenderle.

Y seria mayor este daño con la dilacion que por D. Hector se procura, pues abriendose la puerta con este exemplar à otros casos, no ay duda en que se daria ocasion a que qualquiera que pretendiesse entrar en la sucession de vn feudo, podria con qualquier pretexto ponerse de hecho en la possession, y disputar desde ella su comprehension en la inuestidura, ò en las gracias, iludiendo por este camino el priuilegio del Fisco, la disposicion de derecho, y el efecto de las deboluciones, y solicitando su conueniencia, no por los motiuos de la justicia, sino por los medios de la dilacion, pues no es otra cosa lo que haze D. Hector, que con vn fundamento voluntario, contra el tenor de la inuestidura, y clausulas de las gracias, sin aguardar la declaracion de lo que ha querido hazer dudoso, se puso, y se pretende conseruar en la possession, vsurpando en esto el priuilegio al Fisco, que por la asistencia de su derecho le tiene para no litigar despossеido, y a V. M. de declarar sus gracias.

Y aunque se reconoce, que en los terminos presentes no puede procederse a dar la possession al Fisco, por no auer llegado el caso de la deboluciõ, pues aun duran las lineas succesibles; esto no embaraça para que el priuilegio del Fisco tẽga su lugar, y el capitulo del Reino se deba practicar en este caso, pues siendo la question no sobre que el Fisco deba suceder, sino sobre que no deba suceder el patruo magno, y otros no comprehendidos, debe esto litigarse, manteniendo al Fisco en la possession, no del feudo, sino de que el patruo magno no suceda; lo qual podrà hazerse, siendo seruida V. M. sequestran

trando estos bienes en el interin que se decide esta causa, pues con esso conseruarà el Fisco la quasipossession, ò derecho incorporal que tiene, para que no suceda el patruo magno, sin que se le vulnere por el acto de hallarse este en la possession del mismo feudo en que pretende auer sucedido, y solicitarà èl mismo la declaracion que aora dilata.

Esta prouidencia es tanto mas necessaria, quanto es mas perjudicial para el Fisco la pretension de D. Hector, pues quando el Reyno de Napoles en remuneraciõ de sus continuados, y afectuosos seruicios ha recibido, y estimado por singular merced, que los señores Reyes predecessores de V. M. se ayan seruido de estender la sucessiõn de los feudos a vna persona mas, y esto cõ las limitaciones, y preuenciones que se leen en las gracias, pretende aora D. Hector introducir vnas estensiones tã exorbitantes, que con ellas quedaria preuertido todo el orden de la sucession, y derogadas todas las disposiciones que le rigen, si se tolerasse que se pudiera alterar la forma de la inuestidura, ò que se pudieran hazer substituciones pupilares, ò que se considerasse hàbilitado el patruo magno, pues con sola su admission quedaua admitida toda la linea de los ascendientes, assi en tercero, como en quarto grado colateral, y los descẽdientes destos in infinitum, y los colaterales hasta el quarto grado, y tambien los colaterales de los mismos descendientes, y otros, los quales no hallandose hasta aora cõprehendidos en las gracias, tendrian frãca la entrada en la sucession si quedasse admitido el patruo magno, y con esto solo se relaxaria cõ detrimento grauissimo de el Real patrimonio esta materia, en que con tanta aduertencia, y precaucion se ha procedido siempre, por reconocer los dilatados efectos que obra en la sucessiõ de los feudos la extension a vna sola persona, siendo inexplicable lo que obraria la admision de tantas lineas,

neas, cuyo fin aun no le halla la consideracion.

Y no solo ha intentado D. Hector abrir camino a tan perjudicial consequencia, pero ha dado motiuo para que se deba rezelar otra no menos considerable, pues se ha valido de la gracia concedida por V.M. en el año de 1666. que fue confirmacion de otra del Rey nuestro señor D. Felipe Quarto (que està en el Cielo) la qual es la pragmatica 34. de feudis, y en esta confirmacion quiere fundar auerse habilitado a la sucession todo el quarto grado con extension a el quinto, lo qual aunque sea tan ageno de fundamento, por ser llano que esta confirmacion no añadiò nada a la primera gracia, en que nada de esto estaua concedido, siendo solo confirmacion en forma comun, y hallandose entendida, y practicada assi, todavia es muy de la Real justificacion de V. Magestad ocurrir desde luego a este inconueniẽte, pues si estando reciente esta gracia no falta animosidad para alegarla a los ojos de V. Magestad, y de los mismos Ministros q̃ interuinieron en su concession, a quien no se puede esconder lo que contiene, mas facil serà, y con razon podrà rezelarse, que passando tiempo se quiera esforçar este mismo intento, y dar a esta confirmacion los efectos de nueua gracia, que no contuuo con tanto perjuizio de la causa publica, pues la del Fisco lo es, lo qual facilmente se euita con la declaracion que se ha suplicado.

Por estos motiuos, que proponen rendidamente las suplicantes, suplican a V. Magestad sea seruida de mandar proceder a la dicha declaracion, sin dar lugar a las dilaciones, y inconuenientes que pudieran nacer de pedir los informes que se proponen por el que haze oficio de Fiscal, en cuyo caso seria preciso ante todas cosas desposseer al dicho Don Hector, y sequestrar los bienes, para que no quede perjudicado el derecho del Fis-

co, ni el Real seruicio de V. Mageſtad, que es el principal objeto, con que ſe pretende eſta declaracion ſobre los articulos generales. Y aſsi lo eſperan de la juſtificacion Real de V. Mageſtad.